



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Primero (01) de Diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, procedente del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Pereira, Risaralda y, que es promovida por el señor **Rubián Gómez Agudelo**, en calidad de Heredero determinado de la señora **Elizabeth Gómez Ruiz (q.e.p.d)**, en contra de las señoras **Leidy Milena Peña Betancourt y Gloria del Carmén Marulanda Betancourt y de los Herederos Indeterminados de los causantes señores Elizabeth Gómez Ruiz y Harold Orlando Peña Betancourt**. Al revisarse la misma junto con sus anexos, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, se admitirá.

Se requerirá a la parte indicada para que informe si ya existe sucesión en curso de los causantes señores **Elizabeth Gómez Ruiz y Harol Orlando Peña Betancourth**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda procedente del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Pereira, para Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por el señor **Rubián Gómez Agudelo**, en calidad de Heredero determinado de la señora **Elizabeth Gómez Ruiz (q.e.p.d)**, en contra de las señoras **Leidy Milena Peña Betancourt y Gloria del Carmén Marulanda Betancourt y de los Herederos Indeterminados de los causantes señores Elizabeth Gómez Ruiz y Harold Orlando Peña Betancourt**.

SEGUNDO: Admitir la demanda para proceso verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho promovida por el señor **Rubián Gómez Agudelo**, en calidad de Heredero determinado de la señora **Elizabeth Gómez Ruiz (q.e.p.d)**, en contra de las señoras **Leidy Milena Peña Betancourt y Gloria del Carmén Marulanda Betancourt y de los Herederos Indeterminados de los causantes señores Elizabeth Gómez Ruiz y Harold Orlando Peña Betancourt**, por los motivos expuesto.

TERCERO: Dar a la presente acción el trámite Verbal ordenado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de veinte (20) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa, conforme el artículo 7 y 8 del Decreto 806 de 2020

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3° del artículo 8°, se requiere que al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

INFORMAR en dicha notificación que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes.

QUINTO: Disponer el emplazamiento a los herederos indeterminados de los señores **Elizabeth Gómez Ruiz y Harold Orlando Peña Betancourt**, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Requerir a la parte interesada para que informe si ya existe sucesión en curso de los causantes señores **Elizabeth Gómez Ruiz y Harol Orlando Peña Betancourth**.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado **Carlos Alberto Aristizabal Giraldo**, para que represente al demandante señor Rubián Gómez Agudelo, bajo la facultades conferida en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5816267a515adfb79ebb1fe628c3a8dbb58c939e304e82a174d3d6be25
4f1ad**

Documento generado en 30/11/2021 09:37:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>